FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0042-2022

FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-06-2022

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. COMPETENCIA /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Adminsitrativo, interpuesto contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, la parte demandada interpuso incidente de nulidad manifestando:

1.- Que, la Resolución Administrativa de 27 de octubre de 2021 y la notificación de fecha 06 de enero de 2022, realizada con la Resolución Suprema N° 230390 de 24 de diciembre de 2008, fueron anuladas y dejadas sin efecto legal, mediante Resolución Administrativa de 13 de mayo de 2022, e indica que al advertirse que dicha notificación fue emitida irregularmente, fue dejada sin efecto, dejando subsistente la notificación de fecha 03 de diciembre de 2009 y;

2.- Que la demanda contencioso administrativa no cumple con el requisito establecido en el art. 68 de la Ley N° 1715.

Solicitó la nulidad de obrados y el archivo de obrados.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*(...) Al respecto, es necesario referirnos a la competencia del Tribunal Agroambiental, para conocer las demandas contencioso administrativas, conforme a lo previsto en el art. 189.3 de la CPE y el art. 36.3 de la Ley N° 1715, mismas que se habilitan con la presentación de la demanda señaladad supra, adjuntado la Resolución Final de Saneamiento cuestionada y la diligencia de notificación con la Resolución antes citada, a efectos del trámite procesal de puro derecho el cual apertura para conocer y resolver procesos contenciosos administrativos, conforme lo dispuesto por el art. 68 de la Ley 1715, es decir que la apertura del Tribunal Agroambiental para conocer procesos Contenciosos Administrativos es con la diligencia de notificación practicada a la parte actora con la Resolución Final de Saneamiento en el plazo de 30 días computables a partir de su legal notificación"; en el presente caso, estamos frente a una notificación con la Resolución Suprema N° 230390 de 24 de diciembre de 2008,* ***de más de 13 años de generado el Acto Administrativo*** *, plazo que al traducirse en más de una década, rompe con*

el principio de plazo razonable, desnaturalizando la esencia y características del proceso de saneamiento y del propio proceso judicial contencioso administrativo; por lo tanto, el acto administrativo que marcó el inicio de la competencia de éste Tribunal, se encuentra invalidado, ***por irregularidades*** *, generando para la administración de justicia incertidumbre, y por lo mismo afecta al principio de legalidad y seguridad jurídica, poniendo en duda también la legitimidad del actor para instaurar la demanda, y más aún cuando por el principio general de derecho, un plazo razonable y su exigencia responde a la materialización de un proceso justo.*"

"*(…) Bajo ese contexto, el Incidente de Nulidad opuesto, contiene toda la trascendencia y relevancia jurídica que amerita una nulidad de obrados, toda vez que la apertura de la competencia de éste Tribunal, para conocer procesos contenciosos administrativos, se encuentra prevista en el art. 36.3 y art. 68, ambos de la Ley N° 1715; en consecuencia, al haberse anulado la notificación efectuada el 06 de enero de 2022, por el propio ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, mediante Resolución Administrativa RA-AD N° 0015/2022 de 13 de mayo de 2022, tiene validez y legitimidad, dejándose claro que la referida Resolución Final de Saneamiento, fue notificada el 03 de diciembre de 2009, habiendo alcanzado ejecutoria, por lo que la competencia del Tribunal Agroambiental para conocer la presente demanda se encuentra coartada****, toda vez que el plazo de impugnación ante este Tribunal venció hace más de 13 años.***"

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **FALLÓ** declarando **PROBADO** el incidente de nulidad, y se **ANULÓ** obrados hasta fs. 318 inclusive; en consecuencia, se dispuso **RECHAZAR** la demanda Contencioso Administrativa, en razón al plazo perentorio establecido en el art. 68 de la Ley N° 1715, conforme el siguiente fundamento

La apertura del Tribunal Agroambiental para conocer procesos Contencioso Administrativos es con la diligencia de notificación practicada a la parte actora con la Resolución Final de Saneamiento en el plazo de 30 días computables a partir de su legal notificación, en el presente caso, estamos frente a una notificación con la Resolución Suprema N° 230390 de 24 de diciembre de 2008, **d**e más de 13 años de generado el Acto Administrativo, plazo que al traducirse en más de una década, rompe con el principio de plazo razonable, desnaturalizando la esencia y características del proceso de saneamiento y del propio proceso judicial contencioso administrativo, por lo que el inicio de la competencia de éste Tribunal, se encuentra invalidado, por irregularidades, teniendose toda la trascendencia y relevancia jurídica la nulidad de obrados.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA

Coartada por nulidad de notificación con resolución final de saneamiento.

La apertura de la competencia del Tribunal Agroambiental para conocer procesos contencioso administrativos, se encuentra coartada en caso de haberse anulado mediante resolución administrativa expresa la notificación practicada a la parte demandante con la resolución final de saneamiento, cuando la notificación desconoce el principio de plazo razonable, desnaturaliza la esencia y características del proceso de saneamiento y del propio proceso judicial contencioso administrativo al haber sido practicada a más de una década de la emisión de la resolución final emitida.

"Al respecto, es necesario referirnos a la competencia del Tribunal Agroambiental, para conocer las demandas contencioso administrativas, conforme a lo previsto en el art. 189.3 de la CPE y el art. 36.3 de la Ley N° 1715, mismas que se habilitan con la presentación de la demanda señaladad supra, adjuntado la Resolución Final de Saneamiento cuestionada y la diligencia de notificación con la Resolución antes citada, a efectos del trámite procesal de puro derecho el cual apertura para conocer y resolver procesos contenciosos administrativos, conforme lo dispuesto por el art. 68 de la Ley 1715, es decir que la apertura del Tribunal Agroambiental para conocer procesos Contenciosos Administrativos es con la diligencia de notificación practicada a la parte actora con la Resolución Final de Saneamiento en el plazo de 30 días computables a partir de su legal notificación"; en el presente caso, estamos frente a una notificación con la Resolución Suprema N° 230390 de 24 de diciembre de 2008, ***de más de 13 años de generado el Acto Administrativo*** *, plazo que al traducirse en más de una década, rompe con el principio de plazo razonable, desnaturalizando la esencia y características del proceso de saneamiento y del propio proceso judicial contencioso administrativo; por lo tanto, el acto administrativo que marcó el inicio de la competencia de éste Tribunal, se encuentra invalidado,* ***por irregularidades*** *, generando para la administración de justicia incertidumbre, y por lo mismo afecta al principio de legalidad y seguridad jurídica, poniendo en duda también la legitimidad del actor para instaurar la demanda, y más aún cuando por el principio general de derecho, un plazo razonable y su exigencia responde a la materialización de un proceso justo."*

*"(...) Bajo ese contexto, el Incidente de Nulidad opuesto, contiene toda la trascendencia y relevancia jurídica que amerita una nulidad de obrados, toda vez que la apertura de la competencia de éste Tribunal, para conocer procesos contenciosos administrativos, se encuentra prevista en el art. 36.3 y art. 68, ambos de la Ley N° 1715; en consecuencia, al haberse anulado la notificación efectuada el 06 de enero de 2022, por el propio ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, mediante Resolución Administrativa RA-AD N° 0015/2022 de 13 de mayo de 2022, tiene validez y legitimidad, dejándose claro que la referida Resolución Final de Saneamiento, fue notificada el 03 de diciembre de 2009, habiendo alcanzado ejecutoria, por lo que la competencia del Tribunal Agroambiental para conocer la presente demanda se encuentra coartada****, toda vez que el plazo de impugnación ante este Tribunal venció hace más de 13 años.*****"**

Voto Disidente

Existe **VOTO DISIDENTE** de una autoridad en sentido de que no es pertinente que en la tramitación del proceso contencioso administrativo se declare PROBADO el incidente y se anulen obrados puesto que la parte que presentó dicho incidente de nulidad, no señaló ni acreditó cual sería la irregularidad procesal cometida por el Tribunal Agroambiental al admitir la demanda contencioso administrativa cumpliendo con los requisitos para ello: presentación de la resolución a impugnarse y la diligencia de notificación con la misma, en en entendido de que si bien el INRA emitió una resolución administrativa dejando sin efecto la notificación practicada a la parte actora (después de más de 13 años de su ejecutoria) con la Resolución Final de Saneamiento, fue pronunciada de manera posterior al Auto de Admisión de la demanda y la inobservancia de actuaciones de la autoridad administrativa no podrían ser motivo para invocar el incidente de nulidad planteado, ya que no se fundamentó ni demostró que que el Auto emitido por el Tribunal le hubiese causado perjuicio transgrediéndose las garantías del debido proceso.

En tal senitdo el Voto Disidente planteó que corresponde al Tribunal continuar con la tramitación de la demanda contencioso administrativa, debiendo **RECHAZARSE** el incidente de nulidad planteado.